

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día .11)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

A LAS CORTES

La ley provisional de 15 de Setiembre de 1870, título de gloria para quien acertó á armonizar en ella venerandas tradiciones patrias, dignas siempre de respeto, y principios que, paulatinamente reconocidos desde comienzos del siglo, parecen ya hoy en el orden de las ciencias jurídico-políticas una conquista definitiva de la sociedad contemporánea, cada día más amante del derecho y más anhelosa de cabal justicia, no logró, por variadas y complejas circunstancias que no son para recordadas, la fortuna de dominar la esfera de la realidad con el imperio absoluto de sus bien combinados preceptos.

Mantenidos en aquella ley los antiguos tribunales colegiados, aunque con más limitada jurisdicción en lo penal que la que ejercieron en los días de su brillante historia y de su mayor influencia en la cultura patria, respetados con prudentísimo y discreto acuerdo,

cual cumplía á conveniencias de orden distinto, los múltiples intereses creados á su sombra, y deferida á Jueces desde entonces llamados municipales la pequeña justicia penal puesta antes á cargo de los Alcaldes, los Tribunales de partido, á quienes se encomendaba la correccional y la de primera instancia en lo civil, no llegaron á establecerse, ni los Jueces de este nombre se vieron aliviados del peso de sus antiguas atribuciones.

Desacuerdo tal de la ley con la realidad, dejó en pie el grave problema de una organización judicial definitiva y de su más conveniente forma práctica; problema agravado con la supresión del Jurado, acordada en 1875, que aumentó de modo considerable las atenciones de las Autoridades territoriales

Al juicio oral, base de aquella ley, ya ensayado ante el Jurado, sucedió el retroceso al juicio escrito, contra el que de tiempo atrás clamaba insistente la opinión ilustrada del país.

Fortuna fué para el Ministro que suscribe contribuir á la satisfacción de sus aspiraciones con la ley de Enjuiciamiento criminal, ahora en vigor, de imposible aplicación, á no haberse creado Tribunales adecuados para su planteamiento.

La ley de 15 de Junio de 1882 autorizó al Gobierno del Rey insigne cuya muerte llora la patria para proceder al establecimiento de Tribunales colegiados que en juicio oral y público conocieran de los asuntos criminales. Vació entonces el Gobierno responsable entre formar una ley orgánica completa, utilizando las disposiciones de la de 1870 que pudieran y debieran subsistir ó coñirse en el desenvolvimiento de las bases de la ley de autorización á lo puramente preciso para que los nuevos Tribunales funcionaran libre y desembarazadamente.

Eligió el segundo método para sus traerse al peligro de exceder las atribuciones conferidas y por no hacer dos leyes diferentes, una para lo criminal y otra para lo civil, prefiriendo aplazar

la redacción de la ley definitiva sobre organización del Poder judicial para cuando las Cortes del Reino pudieran ocuparse en tan trascendental asunto. Por eso la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la de 1870, se limitó á dictar las disposiciones indispensables para la vida de las Audiencias de lo criminal que creó, y para ponerlas en relación con los preceptos todavía vigentes de la segunda.

Pero de aquí ha surgido un estado de cosas irregular y anómalo que debe desaparecer. No pueden continuar rigiendo á un mismo tiempo dos leyes orgánicas que obedecen á sistemas diferentes. La de 1870, que es la fundamental, establece un orden de Tribunales que no ha llegado nunca á plantearse, y contiene multitud de preceptos que no están vigentes ó que han sido trasladados á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, por ser éste su lugar propio, conforme al método de condificación admitido en la ciencia moderna y seguido en los pueblos más adelantados de Europa y América.

Ciertamente sería ésta la ocasión propicia de una reforma radical. Bien quisiera el Ministro que suscribe sustituir en lo civil al Juez municipal por Tribunales colegiados, así como separar en todo el Reino la justicia civil de lo criminal. No menos se complacería en establecer una nueva división del territorio en lo judicial, reduciendo el número de Jueces municipales y dotándolos convenientemente para que todos pudieran ser Letrados y extraños al distrito en que ejercieran sus funciones, único modo eficaz de emancipar su autoridad del influjo de los intereses y pasiones locales. Pero estas y otras reformas análogas exigirían un aumento considerable en el presupuesto, y no es posible imponer hoy nuevos sacrificios á los pueblos.

Por tal razón el pensamiento del Gobierno es sumamente modesto: se reduce á pedir autorización á las Cortes para compilar y ordenar, mejorándolo en algunos detalles, el derecho actual. De esta suerte los Magistrados, Fisca-

les, Jueces y Abogados se ahorrarán la molestia de inquirir qué preceptos de la ley orgánica están en vigor y cuáles no, y no correremos el riesgo de que respetables publicistas extranjeros al comparar en libros de gran circulación y mérito la organización judicial de los diversos Estados de Europa y América induzcan sin querer en error á sus lectores describiendo un mecanismo de Tribunales en España que no tiene ni ha tenido nunca realidad.

Y por lo mismo que sólo se trata de compilar y ordenar el derecho vigente, refundiendo en una sola las leyes de 1870 y 1882 con las modificaciones aconsejadas por la experiencia, el Gobierno ha creído que no debía comprometer á las Cortes en el examen minucioso de una ley que por su índole no puede ménos de descender á muchos enojosos detalles, siendo suficiente garantía la aprobación de las bases y la intervención de la Comisión de Códigos para su desenvolvimiento.

En cuanto á los Juzgados de partido, el Ministro que suscribe propone á las Cortes que la autoricen á separar la justicia civil de la criminal en algunas ciudades populosas, en que el estado del Tesoro no consiente extender esta separación á todo el Reino.

El Gobierno cree ser eco fiel de la opinión pública, en la que quiere inspirar todos sus actos, poniendo mano en la justicia municipal, que es la que interesa á mayor número de ciudadanos, y entre éstos á los ménos favorecidos de la fortuna.

Con razón ó sin ella, la jurisdicción que hoy ejercen los Jueces municipales se mira con ménos confianza por los justiciables que las demás jurisdicciones. Imputándosele vicios de constitución, determinados por malsanas influencias de diferente orden, deber ineludible del Gobierno es escuchar las quejas que se exhalan y sondear los males que se denuncian para dar satisfacción á aquéllos en cuanto lo merezcan y remedio posible á éstos, sin limitarse al cómodo papel de aumentar con sus censuras el ruido y justifica-

ción de las primeras y lamentar platónicamente los segundos. Quien consiente vicio que puede extirpar ó daño que tenga medios de precaver ó impedir, responsable es, como quien le causa, del vicio y del daño que tolera.

Seria reflexión ha dedicado el Gobierno á la elección del sistema más seguro para lograr el fin que se propone.

Nada más sencillo y hacedero que pasar la vista por la multitud de Códigos que, con actividad hasta estos tiempos desconocida, se promulga en los pueblos civilizados: ellos ofrecen organizaciones para todos los gustos y todos los sistemas; pero los inconvenientes de proceder así, por copia ó imitación, se encarga pronto la implacable realidad de ponerlos de manifiesto al imitador ó copista que, al trasladar los preceptos á su patria, no repara en que es impotente para trasladar el pueblo donde se dictaron ó para cambiar las condiciones del país para el cual legisla.

De otra suerte se propone proceder el Gobierno. Manteniendo y cumpliendo el principio constitucional de que la justicia se administra en nombre del Rey, de cuyos delegados reciben los Jueces municipales su autoridad é investidura, aspira, sin embargo, á impedir en lo posible la influencia de la política en su nombramiento por medios poco complicados y semejantes á otros que en nuestra patria se aplican. Al efecto, el Ministro que suscribe propone que se confiera la facultad de nombrarlos en día fijo á las Salas de gobierno de las Audiencias generales ó territoriales; que se hagan trienales los cargos para evitar frecuentes renovaciones, y que éstas tengan lugar anualmente por terceras partes en los distritos de cada partido y en año distinto la de Jueces y de Fiscales. Con esto y con suprimir el embarazoso método de ternas y ampliar la elegibilidad á quienes se obliguen previamente á residir en la cabeza del distrito, aunque tengan en otra parte su domicilio, si no desaparecen del todo, debe presumirse que han de disminuir en gran parte los inconvenientes ahora sentidos.

No es esta sola la reforma ni siquiera la más importante que en la justicia municipal demanda su mejor administración. Si en el orden civil pide mayor ensanche su competencia, en lo criminal es todavía más urgente ampliarla á una multitud de hechos de que hoy conocen las Audiencias de lo criminal. Para el logro de este propósito, el Gobierno de S. M. propondrá en el Proyecto de reforma del Código penal rebajar la categoría de algunos pequeños delitos á la de faltas.

Pero independientemente de esta competencia para ejercer la que corresponde, cree oportuno el Gobierno introducir en cierta medida el elemento popular en el Tribunal que ha de conocer de los juicios sobre faltas.

Será esta una nueva función que la ley encomiende á los ciudadanos en beneficio general para sustraer al imperio de las pasiones locales más violentas, allí donde es más reducido el

espacio en que se agitan, esa justicia que influida por la política y los rencores de vecindad llega á vejar y á fustigar cruelmente, á pesar de todas las leyes de responsabilidad cuando se mueve á impulsos de aquéllos y no del respeto al derecho.

Lego en ocasiones el Juez municipal, su capacidad no es siempre base de su investidura, y aunque lo fuera, siempre quedará en pie el grave inconveniente de militar de ordinario en uno de los bandos locales que con ardor suelen disputarse la influencia ó el poder en el Municipio.

Acompañarle de dos ciudadanos de semejantes condiciones á las suyas servirá sin duda para sustraer la decisión del juicio á una sola voluntad y á una sola inteligencia, con lo cual la justicia municipal que castiga adquirirá un respeto y una consideración de que hoy se halla muy necesitada.

A este fin, tomando como enseñanza, en lo que realmente lo sea, instituciones parecidas de otras partes, propone el Gobierno el establecimiento de Tribunales municipales, en donde el Juez de este nombre y dos adjuntos designados por sorteo para cada sesión entre ciudadanos á quienes, á ser posible, haya distinguido el voto popular para cargos concejiles, sean los encargados de administrar esa justicia inferior, iguales en voto, iguales en atribuciones para juzgar sin distinción sobre el hecho y el derecho.

Para ello convendrá que los distritos en donde esa jurisdicción haya de ejercerse sean de ordinario más extensos que los actuales términos municipales, si ha de conseguirse, de un lado mejor elección de Jueces, y de otro que se hallen más apartados de los intereses bastardos de la localidad. Así aumentará también la autoridad moral y real de los juzgadores, y no gravará con excesiva pesadumbre á los vecinos que hayan de desempeñar el cargo de adjuntos; que si el Estado tiene derecho á requerir el concurso de los ciudadanos en materia de justicia, tiene obligación de economizarles molestias, que además pueden perjudicar los intereses privados, los cuales deben armonizarse, en la medida de lo posible, con los intereses públicos.

El Gobierno debía pensar también en la organización de la carrera judicial, uniendo á ella la fiscal; y si bien no desconoce que acaso menos que en otras se justifican categorías personales distintas, rinde tributo á la manera de ser de la sociedad presente y se decide á mantener en lo sustancial las que se hallan ahora admitidas con ligeras variaciones, que pueden responder á razones de armonía ó de conveniencia del servicio.

Mantendrá, sí, el ingreso por oposición en el grado, y sin cerrarlo, de tal suerte que sólo quien haya sido Juez de entrada pueda aspirar al honor de sentarse en el Tribunal Supremo, determinará las categorías á que pueden ser llamados los profesores de Derecho y los Abogados y otros funcionarios Letrados que conviene contribuyan con reputaciones legítimamente adquiridas á tener siempre vivo y abierto á

todo adelanto y progreso el espíritu de los Tribunales.

Y naturalmente, al organizar la carrera judicial, no puede preterirse la de los Secretarios. Fijar definitivamente la situación de los Juzgados, hoy interina y además precaria; abrir á los Letrados de esta clase el camino de las Vicesecretarías de las Audiencias de lo criminal; no llamar á las Secretarías de estas mismas Audiencias sino á quienes tengan acreditada la práctica y aptitud necesarias para estos importantes cargos, y proveer por concurso las de las Audiencias generales del Tribunal Supremo, reconociendo en estos funcionarios aptitudes para ingresar en determinados grados de la carrera judicial, tal es el propósito que abriga el Ministro que suscribe, susceptible de mejora en la medida que lo consientan los créditos presupuestos para la dotación de aquellos Oficiales que no obtuvieron por oposición sus cargos.

La organización del Ministerio fiscal, hoy vigente, dista mucho de ser perfecta; pero no podía reformarse fundamentalmente sin nuevos gravámenes que el Tesoro no puede soportar.

Algo hay que hacer, sin embargo, que, sin alterar el sistema actual, mejore su mecanismo. El personal hoy existente basta sin duda á satisfacer las necesidades del juicio oral; pero no así las de la instrucción de los sumarios, en los cuales es muy débil y apenas se siente la acción fiscal, según la experiencia ha demostrado; y ya que por razones imperiosas de economía sea imposible restablecer los antiguos Promotores, ni aún reduciendo su número y agrupando los distritos judiciales, debe por lo menos aumentarse en las Audiencias el personal del Ministerio público, destinando exclusivamente los nuevos Abogados fiscales á estimular y coadyuvar la acción de los Jueces instructores en la persecución de los delitos y formación de los sumarios. Basta esto por el momento, sobre todo teniendo en cuenta que el Real decreto de 16 de Marzo último, expedido por el departamento de Hacienda, de acuerdo con el Ministro que suscribe, descargó á los Fiscales del enorme peso de los múltiples, complicados y trascendentales negocios que interesan á la Hacienda pública, permitiéndoles dedicarse con mayor holgura y asiduidad al cumplimiento de los deberes de su ministerio en la administración de la justicia criminal.

Todo organismo, por bien combinados que se hallen sus elementos, corre riesgo de entorpecimiento si no le dirige mano hábil. Cuida el Ministro, como han cuidado sin duda sus dignos predecesores, de poner al frente de los institutos judiciales personal prudente y experto; pero como á pesar de todo puede engañarse, para asegurar el acierto es menester organizar una vigorosa inspección y puntual vigilancia que, ejerciéndose por los Tribunales superiores sobre los de inferior categoría, y unos y otros por el Supremo, por medio de visitas periódicas y extraordinarias de sus Magistrados, no sólo afirme la rigurosa disciplina y fiel observancia de las leyes y reglamentos,

sino que dirija y enseñe con autoridad cuanto convenga á los fines de la justicia.

Con esto, y con establecer reglas precisas á que haya de ajustarse la separación, suspensión y traslación de los Jueces y Magistrados en los casos necesarios, y con fijar dentro de un criterio de amplia libertad las condiciones indispensables para el ejercicio de las profesiones de Abogado y de Procurador, que todavía, y ménos la primera, no pueden perder en nuestra España ese carácter público y en cierto modo oficial que le han dado las costumbres y tradiciones, más aun que las leyes, considera el Gobierno de la REINA que quedará establecida la organización judicial del país sobre cimientos sólidos y duraderos.

A la sabiduría de las Cortes toca juzgar de la eficacia de los medios propuestos y adoptar aquellas determinaciones que en esta materia exija el bien de la patria.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por la REINA Regente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para refundir y armonizar, oyendo á la Comisión general de Codificación, la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, en la parte que aun está en vigor, y la adicional á ésta de 14 de Octubre de 1882, con las modificaciones aconsejadas por la experiencia y la más acertada ordenación de los servicios judiciales, y con sujeción además á las bases siguientes:

1.ª Establecimiento en distritos, que podrán comprender distintos términos municipales, de uno ó mas Jueces y Tribunales, según la importancia de la población y el número de negocios que arroje la estadística.

Constituirán los Tribunales municipales el Juez municipal, que será su Presidente, y dos Jueces adjuntos designados para cada sesión por sorteo de entre los ciudadanos comprendidos en listas preparadas al efecto. Dichas listas se formarán con todos los que en cada distrito hayan obtenido en cualquier tiempo el voto popular para Concejales, salvo los casos de incapacidad é indignidad.

Será de la competencia de los Tribunales municipales conocer y decidir sobre las faltas en juicio oral y público y única instancia.

Conocerán los Jueces municipales de los demás asuntos que les atribuye las disposiciones vigentes.

El nombramiento y separación de los Jueces municipales se hará por las Salas de gobierno de las Audiencias generales, hoy territoriales.

Los Jueces municipales ejercerán sus funciones por término de tres años y se renovarán en cada uno por terceras partes.

2.ª El Gobierno podrá separar desde luego la jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de todas aquellas poblaciones donde así lo estime

conveniente al servicio público, siempre que el gasto que tal separación produzca se halle previamente autorizado por la ley.

3.º Establecimiento del ingreso de la carrera judicial precisamente por el grado inferior y en virtud de oposición, fijando reglas precisas sobre los ascensos.

Ordenación paralela de la carrera de Secretarios judiciales por ingreso en ella mediante práctica acreditada, ascensos por antigüedad y concurso de grado á grado y reconocimiento de aptitud para pasar á determinadas categorías de la carrera judicial.

4.º Aumento del personal del Ministerio fiscal con destino exclusivo á promover la persecución de los delitos y auxiliar la acción de los Jueces instructores en la formación de los sumarios.

5.º Determinación de las condiciones necesarias para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador, facilitando su libre desempeño, sin otra condición, aparte de las trabas impuestas por disposiciones fiscales, que la de inscripción en los respectivos Colegios ó en los Juzgados y Tribunales correspondientes, según los casos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la presente autorización.

Madrid 19 de Noviembre de 1886.— El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 4.113.

ANUNCIO

Con arreglo á lo prevenido por la Dirección general de la Deuda pública en circular de 1.º del corriente, desde el día 15 del mismo se recibirán en esta Delegación las facturas de intereses de inscripciones del 4 por 100 interior y exterior, respectivas al trimestre de 1.º de Enero de 1887, y desde igual día hasta fin de Febrero próximo venidero los cupones de las expresadas deudas del propio trimestre; advirtiéndose, que no se admitirán otras facturas de inscripciones y cupones, más que las que contienen impresas las fechas del vencimiento, rigiendo sobre este asunto las prevenciones publicadas anteriormente.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Córdoba 9 de Diciembre de 1886.— Mariano Jesús Altolaguirre.

AYUNTAMIENTOS

Rute.

Núm. 4.108.

D Mariano Aranda y León, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base para la formación del repartimiento

territorial del entrante año económico de 1887 á 88, el Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 23 de Mayo de 1845, ha acordado que los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presenten relación jurada en el término de un mes, á contar desde el día de la fecha, y los que tengan que amillarar fincas nuevamente adquiridas presentarán los títulos insertos en el Registro de la Propiedad.

Y para conocimiento de los interesados, se publica el presente en Rute á 5 de Diciembre de 1886.— Mariano Aranda y León.— Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Espejo.

Núm. 4.109.

D. Francisco Asís Casado López, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora el repartimiento por los impuestos de consumos, cereales y sal del actual año económico, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, para los contribuyentes que gusten puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que estimen procedentes; advertidos, de que transcurrido dicho plazo, que principiará á contarse desde el día de la fecha de este edicto, no se cursará ninguna que se produzca.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Espejo á 6 de Diciembre de 1886.— Francisco Asís Casado.

Villafranca.

Núm. 4.102.

D. Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: No habiéndose presentado licitadores en las subastas anteriormente celebradas para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes á este Pósito, se anuncia un nuevo remate por los tipos que á continuación se expresan:

Arriendos hasta 1.º de Noviembre de 1887.

Un molino aceitero, al sitio de la Cuesta del Santo, término de esta villa, en renta de 100,00

Arriendos por un año, desde Carnaval de 1887 á igual día de 1888.

Un olivar, término de Adamuz, sitio Navasoguero, con nueve fanegas, seis celemines de tierra y 839 olivos, en renta de 110,00

Una suerte de olivar, término de Adamuz, pago del Cañaveralejo, con 10 fanegas de tierra, 833 olivos de varias edades, 100 higueras, algunas vides y una fanega de tierra calma, en renta de 143,00

Una posesión de olivar, en el mismo término y pago Navasoguero, compues-

ta de 26 fanegas de tierra, y en ellas 1.940 olivos, 68 higueras, álamos y árboles frutales, con su casa de teja, en renta de 308,00

La subasta para el arriendo de dichas fincas tendrá efecto en el día 19 del presente mes, á las doce de su mañana, en las Casas de Ayuntamiento de esta villa, sirviendo de tipo la renta designada á cada finca y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores, y en el caso de que no se presente proposición alguna, quedarán dichos arriendos en subasta abierta, según el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Villafranca 3 de Diciembre de 1886.— Bartolomé Zamorano y Castro.

Fuente Obejuna.

Núm. 4.106.

Relación de los electores para Diputados á Cortes que, según los datos adquiridos por esta Alcaldía, han fallecido ó mudado de residencia y que pertenecían á esta Sección 6.ª

- Alcalde, Andrés
- Agredano Rubio, José
- Agredano Arenas, Diego
- Benítez Miranda, Antonio
- Boza Arias, José
- Benítez, Manuel
- Castillejo Gálvez, Gonzalo
- Cabezas Sinoga, Juan Isidoro
- Camacho Molina, Andrés
- Castillejo Cano, Domingo
- Dominguez Porras, Juan
- Espejo Montes, Juan
- Estéva y Estéva, Manuel
- Encinas Rey, Manuel
- Figueroba Montoro, Juan
- Gutiérrez, Antonio
- García Castillejo, Eustaquio
- García Arenas, Bartolomé
- García Muñoz, José
- Girona García, Diego
- Keterlín Anguita, Inocente
- León Castillejos, Antonio
- Ledesma Merino, Félix
- Luján Ledesma, Andrés
- Monterroso, Bibiano
- Madrid Cabezas, José
- Murillo Aldana, Juan
- Martínez Matamoros, Lorenzo
- Monterroso Velasco, José
- Ollero Santaren, Olallo
- Ortega Carrasco, Manuel
- Ortega Molina, José
- Paños Molina, José
- Partido, Gabriel
- Paños Molina, Juan de la Cruz
- Pulgarín Pérez, Manuel
- Pérez Márquez, Tomás
- Perales Porras, Antonio
- Quintana Pequeño, José
- Rodríguez Sánchez, Bibiano
- Rodilla, Francisco
- Rodríguez, Joaquín
- Rincón, Juan Manuel
- Rodríguez Cháves, Francisco
- Romero Camacho, Manuel
- Redondo Mateos, José
- Sujar Sánchez, José
- Sánchez Castillejo, Antonio
- Sánchez Porras, Diego

Pts. Cts.

AUSENTES

- Salagara y Lesdesma, Don Manuel
- Matías Castillo, Pedro
- Lira Montenegro, Rafael
- Martínez Carrasco, Pablo
- Madrid Velasco, Andrés
- Consuegra, Manuel
- Osuna Junquera, Miguel
- Pareja y Alba, Juan
- Tienda Cubero, Antonio
- Zamorano Romero, Antonio Joaquín
- García Delgado, Joaquín
- Fernández Henestroza, Francisco
- Vega Arroyo, Rafael
- Gil Ríos, José

Fuente Obejuna 1.º de Diciembre de 1886.— V.º B.º Antonio Ferreiro.— Agustín Rodríguez, Secretario.

JUZGADOS

Montilla.

Núm. 4.115.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo efectuado en la madrugada de hoy en la casa núm. 41, de la calle Fuente Alamo, de D. Antonio Sánchez Espejo, de tres mulos y una yegua, cuyas señas se expresarán, para que en el término de 20 días comparezcan á contestar los cargos que les resultan; bajo apercibimiento, que en otro caso, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Asimismo, ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de las caballerías sustraídas, procediendo á la detención de los que las conduzcan, si no justifican su legítima procedencia, conduciéndolos á este Juzgado con las convenientes seguridades.

Dado en Montilla á 8 de Diciembre de 1886.— Antonio de Uriarte.— El Actuario, Agustín Maldonado.

Señas de las caballerías.—Una yegua negra, con los cuatro pies calzados, de cinco años, sin hierro, menos dela marca, y un lobanillo en la cara.

Un mulo, castaño oscuro, más de la marca, feo de la trasera, cerrado, con el hierro S en el pescuezo.

Otro mulo, mohino, con igual hierro en el mismo sitio, zancajoso, con más de la marca, de unos ocho años.

Y otro mulo, negro bragao, ancho, con el mismo hierro, cerrado. Y estos tres aparejados por completo.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 13 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de alhajas procedentes de los empeños hechos en la Casa Central y en la Sucursal segunda durante el mes de Febrero último, y que corresponden venderse con arreglo á los Estatutos.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 10 de Diciembre de 1886.— El Contador Jefe, Manuel Anguita.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE OBEJO

Núm. 3.806.

PROVINCIA DE CORDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 A 1887

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE--CUENTA DE CAJA

| | PESETAS |
|-----------------------------------------------------------|---------------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..... | 1.190,63 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta..... | 1.190,63 |
| CARGO..... | 176,54 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre..... | 1.014,09 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..... | 1.014,09 |

SEGUNDA PARTE--CUENTA POR CONCEPTOS

| INGRESOS | SALDO | OPERACIONES | TOTAL |
|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------|
| | del trimestre anterior por operaciones realizadas. | realizadas en este trimestre. | de las operaciones hasta este trimestre. |
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1 Propios..... | " | " | " |
| 2 Montes..... | " | " | " |
| 3 Impuestos..... | " | " | " |
| 4 Beneficencia..... | " | " | " |
| 5 Instrucción pública..... | " | " | " |
| 6 Corrección pública..... | " | " | " |
| 7 Extraordinarios..... | " | " | " |
| 8 Ampliación..... | " | 565,47 | 565,47 |
| 9 Resultas..... | " | 625,16 | 625,16 |
| 10 Recursos legales para cubrir el déficit..... | " | " | " |
| 11 Reintegros..... | " | " | " |
| CARGO..... | " | 1.190,63 | 1.190,63 |
| PAGOS | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento..... | " | " | " |
| 2 Policía de seguridad..... | " | " | " |
| 3 Policía urbana y rural..... | " | " | " |
| 4 Instrucción pública..... | " | " | " |
| 5 Beneficencia..... | " | " | " |
| 6 Obras públicas..... | " | " | " |
| 7 Corrección pública..... | " | " | " |
| 8 Montes..... | " | " | " |
| 9 Cargas..... | " | " | " |
| 10 Obras de nueva construcción..... | " | 40,00 | 40,00 |
| 11 Imprevistos..... | " | 136,54 | 136,54 |
| 12 Ampliación..... | " | " | " |
| 13 Resultas..... | " | " | " |
| DATA..... | " | 176,54 | 176,54 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En la villa de Obejo á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Pedro González Ruiz.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En la villa de Obejo á 30 de Setiembre de 1886.—El Regidor Interventor, Juan Fuentes.—El Secretario, Angel Lozano.—V.º B.º—El Alcalde, Diego Cabello.